TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2016-00197-00**
DEMANDANTE: **MARELIS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y NASLY ARLET OCAMPO BETTS**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la demandada NASLY ARLET OCAMPO BETTS con la contestación de la demanda, de fecha 30 de agosto de 2021, reiterada en memorial del 25 de agosto de la cursante anualidad, tendiente a que se acumule la demanda del presente proceso, con la que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08-001-31-05-013-2016-00502-00, fundándose en las disposiciones contenidas en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, refiriendo que, ambas demandas pretenden pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JUAN CARLOS AHUMADA SANTANDER, que el finado se encontraba afiliado a PORVENIR S.A. y que dicha AFP es demandada en ambos procesos. Igualmente, señala que en la demanda de radicado 2016-00502 ya se surtieron todas las etapas procesales, encontrándose a espera de fallo.

CONSIDERACIONES

Debe destacarse que la acumulación se procesos y demandas se encuentra regulado por los artículos 148, 149 y 150 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., dichas disposiciones contemplan lo referente a las reglas a aplicar, la competencia y el trámite, señalando el artículo 148, referente al trámite que:

> *ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial…"*

Ahora bien, observa el Despacho que previamente, esta agencia judicial había efectuado pronunciamiento en relación a la procedencia de la acumulación del proceso cursante en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla de radicado 08-001-31-05-013-2016-00502-00 y el cursante en este, de radicado 08-001-31-05-014-2016-00197-00, estudio que se realizó en razón de la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 27 de junio de 2017, siendo lo anterior resuelto en auto del 01 de septiembre de la referida anualidad, adoptándose la decisión de no decretar la acumulación en comento y ordenándose la remisión del proceso de radicado 08-001-31-05-013-2016-00502-00 al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

En dicha oportunidad se fundamentó la decisión adoptada, en que no se cumplían a cabalidad los elementos necesarios para la acumulación, refiriendo que los hechos no guardan simetría, que no existe identidad de causa y que la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. no es parte en el proceso que cursa en este juzgado. Así las cosas, teniéndose que ya fue objeto de pronunciamiento lo referente a la acumulación de los radicados 08-001-31-05-013-2016-00502-00 y 08-001-31-05-014-2016-00197-00, en auto fecha 01 de septiembre de 2017, encuentra el Despacho que es del caso no acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada NASLY ARLET OCAMPO BETTS.

Adicional a lo manifestado, observa el Juzgado la necesidad de efectuar integración de la Litis, toda vez que, en la demanda se señala que el finado tuvo dos hijos, correspondientes a JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA y PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO, el primero, hijo de la señora MARELIS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS y la segunda, hija de la señora NASLY ARLET OCAMPO BETTS; precisándose en el escrito de demanda que al menor JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA le fue reconocido el 25% de la pensión en condición de hijo sobreviviente, así, ante la incidencia que tiene la decisión a adoptar en los derechos pensionales de los hijos del finado, es menester la integración de estos al proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

En este orden de ideas, dado que el menor JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA no puede comparecer al proceso en nombre propio, es necesario efectuar su vinculación a través de su representante legal, la señora MARELIS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS.

Ante lo reseñado, encontrando esta agencia judicial necesaria la vinculación de los hijos del finado, se ordenará la integración en calidad de litisconsorte necesarios, de PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO y JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA, este último a través de su representante legal, para que, una vez notificados del presente proceso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contesten la demanda, para lo que se correrá traslado por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, al no existir información del medio de notificación de PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO, se requerirá a las partes para que alleguen al proceso cualquier información que permita efectuar la referida notificación, así, una vez recibida esta, se procederá con el trámite respectivo por secretaría.
Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el apoderado de la demandada NASLY ARLET OCAMPO BETTS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesarios, a PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO y JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA, este último a través de su representante legal, la señora MARELIS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS, por ser hijos del finado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten información sobre los medios de notificación de PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO.

CUARTO: Una vez recibido lo anterior, **NOTIFICAR** a PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO y JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA, este último a través de su representante legal, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, **CORRER TRASLADO** por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda en atención de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdbb8f131268e41dd95c0bb7db9c9d5f1d9111fa6422307dc6e81fa219808e7**
Documento generado en 29/11/2022 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica